



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0151/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra la Sentencia núm. 41/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud contra el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana dictó, el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), la Sentencia núm. 41/2014, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: que debe rechazar y rechaza la solicitud de inadmisibilidad planteada por el Consejo para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por improcedente.*

*SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y valido el presente recurso de amparo por haber sido hecho de acuerdo a la Ley y a Derecho en cuanto a la Forma.*

*TERCERO: Que en cuanto al fondo debe acoger y acoge íntegramente el presente recurso de amparo y en consecuencia se ORDENA al CONSEJO NACIONAL PARA LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), la continuación del procedimiento de adopción iniciado por los Sres. Abed y Nancy Emerson Dawud respecto al niño Y. A. R., Y por consiguiente proveer a los mismos de su debido CERTIFICADO DE IDONEIDAD a los fines de dar cumplimiento a la fase jurisdiccional del proceso.*

*CUARTO: Que debe condenar y condena al CONSEJO PARA LA NINEZ Y LA ADOLESCENCIA al pago de un astreinte provisional de cinco mil*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(5,000.00), pesos diarios por cada día o fracción de día que persista en la violación a lo dispuesto en la presente sentencia.*

*QUINTO: Que debe ordenar y ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

*SEXTO: Que debe declarar y declara el presente proceso libre de costas.*

La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 659/2014, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

El recurso de revisión que nos ocupa le fue notificado a los recurridos, Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Dawud, en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto Núm. 725/2014, del ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrado del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana acogió el recurso de amparo presentado por Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud y ordenó al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), continuar con el proceso de adopción respecto al menor Y.A.R., fundado, entre otros, por los siguientes motivos:

*Que los Sres. Abed y Nancy Emerson Dawud iniciaron por ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), un proceso de adopción a favor del niño Y. A. R., a los fines de dar cumplimiento a la fase administrativa del proceso y obtener su certificado de idoneidad como lo establece los artículos 140 letra f de la ley 136-03.*

*Que el Consejo para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) mediante documento de fecha 22 del mes de Marzo del año dos mil doce (2012) y firmado por la Lic. Librada M Vidal de Vizoso (Gerente de Adopciones del CONANI en representación de la Comisión de Asignación) rechazó dicha solicitud negándose a proveer a dichos señores del debido documento alegando la excepcionalidad de dicha institución la consagrada en el artículo 112 de la Ley 136-03 y que el niño Y. A. R., no se encuentra en riesgo, en razón de que la Sra. Adalgisa Reyes, madre biológica del niño siempre ha vivido con él.*

*Que rechazada dicha solicitud los Sres. Dawud interpusieron un recurso de amparo por ante este tribunal por entender les han sido conculcados, tanto a ellos como al niño Y. A. R., el derecho fundamental de disfrutar y vivir en familia.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que vista y analizada la presente demanda este tribunal ha podido apreciar de manera objetiva lo siguiente: Que el niño Y. A. R., desde su nacimiento ha convivido con los esposos Dawud, y no como dice CONANI que este siempre ha vivido con la Sra. Adalgisa Reyes por lo que ese alegato carece de veracidad (según sentencia No. 10/2013 de fecha Quince (15) del mes abril del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito judicial de La Romana) que otorga la guarda a los esposos Dawud Emerson ratificada por sentencia No. 10/2013 de fecha 15 del mes de Agosto del año dos mil trece (2013) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

*Que el otro argumento que enarboló CONANI para no proveer a los esposos Dawud del debido certificado de idoneidad lo fue la excepcionalidad de la institución de la adopción lo cual este Tribunal entiende que tanto el niño Y. A. R., al no tener otro hogar ni otra familia que no sea la supra- indicada y los esposos Dawud los cuales aparte de nueve (9) años de casados sin poder concebir, han mostrado tener todas las condiciones morales y materiales para adoptar este niño sobre todo porque como dice la Ley han tenido la crianza cuidado y protección del niño (según Sentencia No. 10-2013 de fecha 16/04/2013 del Tribunal de Niño Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, ratificada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia No. 10/2013 de fecha quince (15) de agosto del año dos mil trece (2013) que le otorga la guardia a dicha familia por lo que este tribunal entiende que los impetrantes rompen el principio de excepcionalidad de la adopción.*

*Que la adopción es una institución de protección a la niñez, cuya finalidad es dar un hogar a un menor huérfano cuyos padres biológicos no quieren o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*no pueden criarlo convenientemente. Y también, para dotar de una familia aquellas personas que no pueden procrear por mecanismos naturales.*

*Que la Sra. Adalgisa Reyes ha manifestado en diferentes escenarios que no puede tener al niño Y. A. R., por lo que se deduce que a este habría que buscarle una familia sustituta y este Tribunal entiende que la familia más idónea para asumir dicha tarea los son la familia Dawud Emerson quienes lo han cuidado y protegido desde su nacimiento.*

El artículo 55 de la Constitución de la República establece:

*Derechos de la familia. La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

*Que los esposos Dawud Emerson y el niño Y. A. R., tienen el sagrado derecho constitucional de vivir en familia y han hecho grandes esfuerzos para ello, por lo que al CONANI negarse refractariamente proveerlos de su debido CERTIFICADO DE IDONEIDAD les está lesionando un derecho fundamental, por lo que procede acoger en todas sus partes el presente recurso de AMPARO en beneficio del niño Y. A. R., y los esposos DAWUD EMERSON.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), pretende que este tribunal anule la Sentencia núm. 41/2013, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) y para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las siguientes razones:

*Que los señores DAWUD PLATT, depositaron una Solicitud de Adopción Privilegiada Internacional por Entrega Voluntaria, en fecha 17 de junio del año 2011, en el Departamento de Adopciones del CONANI, donde se le asignó a su solicitud el siguiente número de expediente 8-3-1984/2011, conforme lo establece el Art. 135, Literal b) de la Ley 136-03.*

*Que una vez realizada todas las investigaciones de lugar, se pudo comprobar lo siguiente:*

(...)

*c) A que en fecha 23 de Noviembre del año 2009, es decir, CINCO (5) MESES DESPUES DE HABER NACIDO EL NINO, el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, emitió el Auto No. 520-2009, mediante el cual homologó un acuerdo de guarda, de fecha 19 de Noviembre del año 2009, entre los señores DAWUD PLATT y la señora Adalgisa Reyes Santana, con relación al niño Y. A.R.,*

*Nota: Esta guarda se llevó a cabo, estando los señores DAWUD PLATT residiendo fuera en los Estados Unidos de Norteamérica.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil once (2011), la Comisión de Asignación (Art. 136 de la Ley 136-03) conoce del expediente y de las investigaciones realizadas por el Departamento de Adopciones, siendo la decisión de dicha comisión: “La Comisión declina el caso a unanimidad. Se sugiere que el Departamento de Adopciones visite el hogar e informe a la madre biológica sobre el procedimiento correcto para entregar voluntariamente el niño a CONANI en caso de no querer o poder cuidar de él.*

*Que en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), la Comisión de Asignación conoce por segunda vez el expediente, siendo la decisión de la comisión: [...] que no han variado los presupuestos por lo cual se declinó en la primera ocasión. En adición los demás miembros expresan que se mantiene un vínculo afectivo con la madre biológica y este no debe ser afectado; a la vez que instruyen comunicarles la prohibición de entrega entre particulares existente en la Ley 136-03 y que en caso de desear entregar su hijo voluntariamente, dicha entrega deberá realizarse al CONANI. La Comisión declina el caso a unanimidad.*

La parte recurrente sostiene que:

*Dicha decisión (Carta Declinatoria) le fue comunicada a las partes, los señores DAWUD PLATT, en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la cual fue recibida por su abogada apoderada, la Dra. Rosmery Santos, en fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012). Nota: Ante esta situación, los señores DAWUD PLATT rompieron el vínculo con la madre biológica.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil doce (2012), la Comisión de Asignación conoció de la reintroducción realizada por los señores DAWUD PLATT alegando el rompimiento del vínculo, siendo la decisión de la comisión, “La Licda. Romero comenta que aún están en el país ya que los señores están empeñados en continuar con el proceso. La Licda. Peña comunica que se está llevando a cabo un proceso legal para revocar la guarda otorgada a estas personas y darle la oportunidad a la madre biológica de asumir el cuidado de su hijo. La Comisión sugiere esperar los resultados del caso ante los tribunales y comentan que no han cambiado los presupuestos ante la evidente inobservancia de las normas en nuestro país. La Comisión declina el caso a unanimidad.*

*Que observadas las irregularidades de desvirtuar la figura jurídica de la guarda para la adopción y romper los vínculos con la madre biológica, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), a través del Departamento de Jurídica, procedió a solicitar ante el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y de Familia del Distrito Judicial de La Romana, la revocación de guarda y suspensión de autoridad parental. Dicho Tribunal emitió la Sentencia No. 10/2013, de fecha dieciséis (16) de abril del dos mil trece (2013), donde rechazó nuestros pedimentos y confirmó lo ya establecido a favor de los señores DAWUD PLATT.*

*Que CONANI al no estar de acuerdo con la Sentencia anterior procedió a recurrirla ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, emitiendo la Sentencia No. 10/2013 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), la cual confirmó la guarda y revocó la autoridad parental definitiva a favor de los señores DAWUD PLATT, declarando que la misma sea suspendida temporalmente a la madre biológica, la señora Adalgisa Reyes Santana.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión rendida por la Corte de Apelación, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) procedió interponer un recurso de casación que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 127, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

*A que no obstante esto, nos fue notificada mediante el Acto de Alguacil número 654/2014, instrumentado por el ministerial de estrado del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, Francisco Javier Paulino, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), la acción de amparo interpuesta por los señores DAWUD PLATT, por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, para ser conocida en fecha 03 de Septiembre del año 2014. Nota: Obsérvese que el plazo transcurrido de la Carta Declinatoria a la interposición de la acción de amparo, fue presentada fuera de plazo, conforme lo establece el Art. 70.2 de la Ley 137-11.*

La parte recurrente también señala que el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 41/2013, del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), acogió el recurso de amparo y ordenó al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la continuación del procedimiento de adopción iniciado por los señores Abed y Nancy Emerson Dawud respecto al niño Y.A.R., y por consiguiente proveer a estos de su debido Certificado de Idoneidad, a los fines de dar cumplimiento a la fase jurisdiccional del proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El fundamento principal por el que se rechazó la solicitud en principio, se debe a que la madre biológica seguía al cuidado del niño. Esto se hizo evidente en las conclusiones vertidas en el Trabajo Social Madre Biológica, realizado por la Licda. Leysi Luna, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil once (2011).*

*Que en este caso, la entrega entre particular se visualiza en el momento en que el niño con tan solo cinco (5) meses de haber nacido, le fue entregado en guarda por la madre biológica a los señores DAWUD PLATT, sin siquiera ellos estar residiendo en el país y no solo eso, sino que la misma, se hace más evidente con la intención insistente de los señores DAWUD PLATT de querer adoptar el niño, siendo este el interés real desde un principio y no la guarda, pues como no residen en el país, la única forma de obtener los permisos es a través de una adopción, figura jurídica regulada debidamente por el Convenido de la Haya, sobre Adopciones Internacionales y de la Ley 136-03, que establece en su artículo 113, que la misma debe considerarse para casos excepcionales y con el cumplimiento del debido proceso de ley.*

La parte recurrente sostiene que:

*El Juez A que se ha tomado las atribuciones que el Legislador le ha otorgado a CONANI para que a través de su Departamento de Adopciones dirija la fase administrativa de protección, al pretender establecer dentro de una acción de amparo que los señores DAWUD PLATT son idóneos para la adopción, sin tomar en cuenta los documentos esenciales para una adopción internacional. Estas atribuciones que se ha dado al Juez a-quo desvirtúan su función como juez de amparo, creando un precedente que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*perjudica en gran medida el interés superior de todos los niños, niñas y adolescentes en el país [...].*

Finalmente, la parte recurrente concluye que:

*Este derecho fundamental al igual que todos los derechos fundamentales tienen límites y que solo por ley conforme lo establece la Constitución Dominicana en su Art. 74.2, deben ser limitados, que en el caso de la adopción, la misma tiene un procedimiento a seguir tomando en cuenta el carácter excepcional, el legislador ha establecido a través de la Ley 136-03, que sea La Comisión de Asignación conformada por expertos en la materia, y es esta Comisión de Asignación quien ha determinado que la solicitud de adopción de los señores DAWUD PLATT ha sido rechazada por lo antes expuesto.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

Los recurridos, Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Dawud, mediante escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), alegan que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile y que la sentencia recurrida debe ser confirmada, entre otras, por las siguientes razones:

*Que en fecha ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante el acto 659/2014 del protocolo del Ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, le fue notificada al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la ut supra indicada sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que en fecha 16 de Octubre de 2014, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), depositó en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, una instancia mediante la cual pretenden recurrir en revisión la Sentencia de Amparo No. 41/2014 de fecha 22 de septiembre de 2014.*

*Que de un simple cálculo, contando desde el día de la notificación de la sentencia No. 41/2014, ocho (8) de octubre de 2014 y hasta el día del depósito en la secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, de la instancia contentiva del pretendido recurso de revisión, 16 de octubre de 2014, se puede apreciar, que entre un hecho y el otro han transcurrido ocho (8) días, lo que indica, a todas luces que el plazo para interponer el recurso de revisión por parte del Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), se encontraba ampliamente vencido, aun aplicando la teoría del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sobre los plazo franco, pues en todo caso se contarían siete (7) días.*

*Que tal y como lo expresa el artículo 95 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio 2011, el plazo prefijado para interponer el recurso de revisión en contra de la sentencia No. 41/2014, el día 16 de octubre de 2014, se encontraba vencido y por tanto a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, dicho recurso deviene en inadmisibile, lo cual invocaremos oportunamente.*

*Que de todo lo antes expresado queda perfectamente claro que el pretendido Recurso de Revisión interpuesto por el Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en contra de la Sentencia de Amparo No. 41/2014, de fecha 22 de septiembre de 2014, resulta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inadmisible, y dicha inadmisibilidad, será invocada por nosotros de manera principal en las conclusiones del presente escrito de defensa.*

**6. Pruebas documentales**

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional figuran, entre otras, las siguientes:

1. Auto núm. 520/2009, emitido por el magistrado juez interino del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintitrés (23) de noviembre de dos mil nueve (2009).
2. Estudio de Hogar para adopción internacional realizado por Mary DiGioia, trabajadora social de adopciones, el quince (15) de noviembre de dos mil once (2011).
3. Comunicación del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), dirigida a Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt, por medio de la cual les informa del rechazo de la solicitud de adopción privilegiada internacional.
4. Informe de trabajo social realizado por la Lic. Ángela María Aquino Rijo, depositado ante el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 10-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Sentencia núm. 41/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).
7. Acto núm. 659/2014, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 41/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).
8. Acto núm. 724/2014, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del recurso de revisión a Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt.
9. Acto núm. 725/2014, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, el veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), contentivo de la notificación del recurso de revisión al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).
10. Solicitud de certificación depositada ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), por la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Certificación expedida por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), respecto al proceso de adopción realizado por Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una solicitud de adopción privilegiada internacional presentada ante el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) por Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, respecto del menor Y.A.R., que fue rechazada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

Posteriormente, Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, suscribieron un acuerdo de guarda y custodia provisional con Agalgisa Reyes Santana, acuerdo que fue homologado por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012).

El Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) interpuso una demanda en revocación de guarda, suspensión de autoridad parental, declaración de estado de abandono y orden de protección a favor del menor Y.A.R., en contra de Adalgisa Reyes Santana, Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, este proceso culminó con la Sentencia núm. 10-2013, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), que rechazó la demanda y ordenó la suspensión



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitiva de autoridad parental de Adalgisa Reyes Santana sobre su hijo, Y.A.R., otorgándose a Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud.

No conforme con la decisión rendida, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada sentencia, resultando la Sentencia núm. 10-2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el quince (15) de agosto de dos mil trece (2013), que modificó la sentencia recurrida en lo relativo a la autoridad parental, suspendiendo provisionalmente la autoridad parental de Adalgisa Reyes Santana y revocando la sentencia respecto al otorgamiento de la autoridad parental del menor a favor de Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, por carecer de base legal; no obstante, estableció la guarda y el cuidado personal del menor a cargo de Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud.

No conformes con el rechazo de la adopción, Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, que culminó con la Sentencia núm. 41/2014, del veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), ordenando al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) la continuación del procedimiento de adopción y proveer a Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, de su debido certificado de idoneidad a los fines de dar cumplimiento a la fase jurisdiccional del proceso.

En el curso del conocimiento de la acción de amparo, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) interpuso el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013), un recurso de casación que fue posteriormente rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 127, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2014-0273, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra la Sentencia núm. 41/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conteste con la sentencia que acogió la acción de amparo, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile en atención a las siguientes razones:

a) En la especie, el Tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de amparo incoado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) contra la Sentencia núm. 41-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), decisión que acogió una acción de amparo incoada por Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud respecto al niño Y.A.R., y en consecuencia ordenó al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) la continuación del procedimiento de adopción y proveer del Certificado de Idoneidad a Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, a los fines de dar cumplimiento a la fase jurisdiccional del procedimiento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de adopción. Esta decisión fue objeto del recurso de revisión que ahora ocupa la atención del Tribunal Constitucional.

b) El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión, entre otros motivos, en lo siguiente:

*Que la Sra. Adalgisa Reyes a manifestado en diferentes escenarios que no puede tener al niño Y. A. R., por lo que se deduce que a este habría que buscarle una familia sustituta y este tribunal entiende que la familia más idónea para asumir dicha tarea son los la familia Dawud Emerson quienes lo han cuidado y protegido desde su nacimiento.*

*Que los Sres. Abed y Nancy Emerson Dawud poseen todas las condiciones para adoptar, entiéndase mayores de 30 años y menos de 60, son 15 años mayor que el niño Y. A. R., nunca han sido condenado a penas aflictivas e infamante y nueve (9) años de casados entre si un hogar estable etc. además se han provisto de todas las documentaciones que exige la ley para obtener el beneficio de una adopción por lo que este tribunal entiende que tanto esta pareja como el niño Y. A. R., tienen derecho a seguir viviendo en familia (porque ya los son de hecho).*

*Que tanto la casa como los esposos Dawud se han convertido en la familia y residencia habitual del niño Y. A. R., Por lo que separarlo de dicha familia provocaría traumas profundos en su personalidad.*

*Que los esposos Dawud Emerson y el niño Y. A. R., tienen el sagrado derecho Constitucional de vivir en familia y han hecho grandes esfuerzo para ello por lo que al CONANI negarse refractariamente proveerlos de su debido CERTIFICADO DE IDONEIDAD le esta lesionando un DERECHO*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*FUNDAMENTAL por lo que procede acoger en todas sus parte el presente recurso de AMPARO en beneficio del NIÑO Y. A. R., y los esposos DAWUD EMERSON.*

- c) La parte recurrente, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), en su escrito contentivo del recurso de revisión procura la anulación de la sentencia bajo el argumento de que:

*El Juez A que sea tomado las atribuciones que el Legislador le ha otorgado a CONANI para que a través de su Departamento de Adopciones dirija la fase administrativa de protección, al pretender establecer dentro de una acción de amparo que los señores DAWUD PLATT son idóneos para la adopción, sin tomar en cuenta los documentos esenciales para una adopción internacional. Estas atribuciones que sea dado el Juez a que desvirtúan su función como juez de amparo, creando un precedente que perjudica en gran medida el interés superior de todos los niños, niñas y adolescentes en el país, por las siguientes razones:*

- a) Reconocer que el juez determina la idoneidad para la adopción, es establecer que la fase administrativa de la adopción no es necesaria.*
- b) Reconocer que el juez determina la idoneidad es romper con la precaución del Legislador de que el Estado tome las medidas de lugar para que la figura jurídica de la adopción no sea distorsionada.*
- c) Reconocer tal decisión del Juez Aquo es establecer que cualquier extranjero puede realizar una guarda desde su país, disfrazando la entrega entre particular a través de dicha figura, para luego obtener la adopción,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando la misma ley establece que la adopción es una medida excepcional y que debe llevarse a cabo bajo el fiel cumplimiento de la Ley.*

*A que el Juez Aquo a parte de desvirtuar los hechos ha fundamentado su decisión en la Ley 437-06 de Recurso de Amparo, de fecha 30 de Noviembre del 2006, una Ley que ha sido totalmente derogada por la Ley 137-11 en su artículo 115. Esto se puede apreciar de igual forma en la Sentencia página 6 Nos. 16 y 17, y en l página 7 en el párrafo anterior al fallo.*

d) La parte recurrida, sostiene en su escrito de defensa que el recurso deviene inadmisibles por haber sido interpuesto fuera de plazo y entre sus argumentos establece que:

*Que de un simple cálculo, contando desde el día de la notificación de la sentencia No. 41/2014, ocho (8) de Octubre de 2014 y hasta el día del depósito en la secretaría el TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ROMANA, de la instancia contentiva del pretendido recurso de revisión, 16 de Octubre de 2014, se puede apreciar, que entre un hecho y el otro han transcurrido OCHO (8) DÍAS, lo que indica, a todas luces que el plazo para interponer el recurso de revisión por parte del CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), se encontraba ampliamente vencido, aún aplicando la teoría del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, sobre los plazo franco, pues en todo caso se contarían Siete (7) días.*

e) Respecto de lo anterior, cabe precisar que del conteo de los días que transcurrieron desde la notificación de la sentencia se excluyen tanto el primer día



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación [miércoles ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014)], como el sábado y domingo (once (11) y doce (12) de octubre, respectivamente), como el último día del plazo (miércoles quince (15) de agosto), por lo que se constata que contrario a lo argüido por la parte recurrida, el recurso fue interpuesto el último día hábil [jueves dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)], de modo que se verifica que el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto y en consecuencia, este tribunal rechaza el referido medio de inadmisión.

f) Amén de lo anterior, este tribunal, en virtud del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece que *[t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, solicitó al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), una certificación donde hiciera constar el estatus actual del proceso de adopción, la cual fue expedida el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

g) La referida certificación, expedida por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y suscrita por la licenciada Aly Q. Peña, encargada del Departamento Jurídico de dicha entidad, el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), es la que consta a continuación:





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



CONANI

Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia

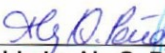
“AÑO DE LA CONSOLIDACION DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA”

### A QUIEN PUEDA INTERESAR

Por este medio, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), hace constar que los señores **ABED HAKEM DAWUD Y NANCY EMERSON PLATT DAWUD**, norteamericanos, mayores de edad, casados, portadores de los pasaportes Números 505666554 y 506003674, respectivamente, domiciliados y residentes en Estancia Golf Resort, República Dominicana; llevaron ante nuestra institución, un proceso de Adopción Privilegiada Nacional por Convivencia Previa, con el niño **YEREMY ALEXANDER REYES** (actualmente **JEREMY ZAYNE**), nacido el día veintinueve (29) de junio del año dos mil nueve (2009), de conformidad con el Acta Inextensa de Nacimiento expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción, La Romana, Libro No. 00008-P, de registros de Nacimiento, Declaración Tardía, Folio No. 0015, Acta No. 000715, Año 2009, Candidato a Adopción en virtud de la Sentencia No. 127/2016, dictada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por la Suprema Corte de Justicia, Rechazando el Recurso de Casación interpuesto por el CONANI.

Señalamos que dicho expediente, marcado con el número **08-3-1984/2011** ha concluido de manera satisfactoria, siendo notificada la Sentencia de Homologación No. 92/2019, expedida por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la Romana a los veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante Acto de Alguacil de fecha 22 de mayo del año 2019.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

  
Licda. Aly Q. Peña  
Encargada Departamento Jurídico  
CONANI



Av. Máximo Gómez No. 154 esq. Rep. de Paraguay, Ensanche La Fé,  
Apartado Postal 2081 / Tel.: (809)-567-2233 / Fax : (809)-472-8343  
E-mail: conani@conani.gov.do  
Santo Domingo, República Dominicana





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) Conviene precisar que la certificación antes descrita ha permitido comprobar que el proceso de adopción privilegiada llevado a cabo de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley núm. 136-03, del siete (7) de agosto de dos mil tres (2003), que crea el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por los señores Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, respecto al menor Y.A.R., ha concluido, lo cual se confirma además, con la homologación de la adopción realizada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Sentencia núm. 92/2019, del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

i) En tal virtud, es necesario tomar en consideración que la razón principal para la interposición del recurso de revisión se sustenta en la anulación de la Sentencia núm. 41-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014), que ordenó al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) proveer a los señores Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud del Certificado de Idoneidad; no obstante, conforme lo indicado en el párrafo que antecede, el proceso de adopción privilegiada ha concluido, dando como resultado la homologación de la adopción.

j) En atención a lo previamente expuesto, queda evidenciado que las pretensiones de la parte recurrente carecen de efecto e interés jurídico, en virtud de que al momento en que se está decidiendo el presente recurso, la parte recurrente, otrora parte accionada, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), había acatado el mandato de la sentencia impugnada y en tal razón fue expedido el correspondiente Certificado de Idoneidad, que permitió a los señores Abed Hakem Dawud y Nancy Emerson Platt Dawud, cumplir con la fase jurisdiccional del procedimiento de adopción, prevista en la Ley núm. 136-03; por



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, el recurso que nos ocupa carece de objeto, lo que conduce indefectiblemente a su inadmisibilidad.

k) En consonancia con lo anterior, conviene citar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) que establece lo siguiente: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.*

l) Este tribunal, en la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), en aplicación del principio de supletoriedad<sup>1</sup> consignado en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, fijó su posición respecto a la falta de objeto –criterio reiterado entre otras, en las sentencias TC/0036/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0172/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y TC/0440/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)– según se confirma en el numeral 7, letra e), página 11 de la sentencia, que establece lo siguiente: *De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

---

<sup>1</sup> El artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), establece lo siguiente: *Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales los ayuden a su mejor desarrollo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) Asimismo, en la Sentencia TC/0544/19, del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal, continuando con el criterio antes indicado, estableció:

*Este colegiado ha constatado que a la fecha del conocimiento del presente recurso de revisión constitucional dicho cumplimiento fue agotado por los órganos obligados a ejecutarlo, implicando que el objeto de la acción de amparo incoado por el ahora recurrente en revisión constitucional, se ha cumplido, por lo que carecería también de objeto e interés conocer del presente recurso de revisión, pues aún en el caso de acogerse la misma, no quedaría nada más por juzgar o resolver al no existir la causa última que le sirve de fundamento.*

n) Como resultado de lo anterior, este tribunal constitucional estima que, en virtud de que la parte recurrente cumplió con el mandato de la sentencia impugnada, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa carece de objeto; por lo tanto, deviene inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional para la Niñez y la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolescencia (CONANI) contra la Sentencia núm. 41-2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), y a la parte recurrida, señores Abed Hakem Dawud Platt y Nancy Emerson Dawud.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**